



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.43905/2023

TJ/II-17206/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)707/2024

Ciudad de México, a 26 de febrero de 2024

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA SEIS DE
LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

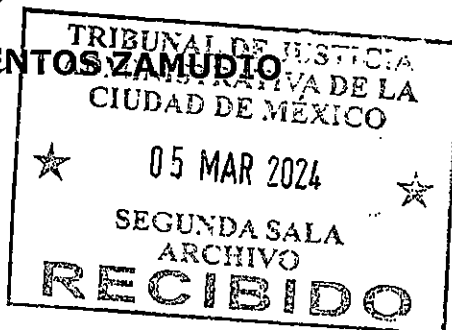
Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/II-17206/2023 en 156 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a la autoridad demandada el DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO y a la parte actora el VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, dictada en el recurso de apelación RAJ.43905/2023, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/FCG





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ.43905/2023

JUICIO DE NULIDAD:
TJ/II-17206/2023

PARTE ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

CONSEJO DE ASUNTOS INTERNOS DE LA
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:

CONSEJO DE ASUNTOS INTERNOS DE LA
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA
HERNÁNDEZ TORRES.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADO HERNÁN JOSUÉ RUIZ
SÁNCHEZ.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la
sesión del día SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES.

VISTO para resolver el recurso de apelación
RAJ.43905/2023, interpuesto ante este Tribunal, el veinticinco
de mayo de dos mil veintitrés, por el Consejo de Asuntos Internos
de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por
conducto de su representante José Gerardo Huerta Alcalá, en
contra de la resolución interlocutoria dictada el **veinticuatro de
abril de dos mil veintitrés**, por la Segunda Sala Ordinaria del
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en el
juicio de nulidad **TJ/II-17206/2023**.

-2-

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **veintitrés de marzo de dos mil veintitrés**, por Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC por propio derecho, demandó la nulidad de:

ACTOS IMPUGNADOS

- 1.- LA NULIDAD Y CANCELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO Dato Personal Art. 186 LTAIPRC DE FECHA 2 DE FEBRERO DE 2023, SUSCRITO POR LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE ASUNTOS INTERNOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO, LA CUAL ME FUE NOTIFICADA EL 20 DE FEBRERO DE 2023, EN DONDE EN SU PUNTO RESOLUTIVO SEGUNDO SE DETERMINA SANCIONARME CON LA SUSPENSIÓN POR 30 DIAS DE MI CARGO, de Agente del Ministerio Público que venía desempeñando, CON FUNDAMENTO EN LOS artículos 40 fracción II y 42 del Reglamento del Régimen Disciplinario del Personal Sustantivo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.
- 2.- EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO LLEVADO A CABO PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN POR 30 DIAS DE MI CARGO, de Agente del Ministerio Público que venía desempeñando, A PARTIR DEL 20 DE FEBRERO DE 2023, FECHA EN QUE ME ENTERÉ DEL PROVEÍDO QUE CONTIENE EL TÉMERARIO ACTO QUE AHORA SE IMPUGNA EN EL PRESENTE JUICIO DE NULIDAD

El acto impugnado lo constituye la resolución dictada el Consejo de Asuntos Internos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en la cual se sancionó a la parte actora con una suspensión en sueldo y funciones por el término de treinta días.

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por razón de turno, tocó conocer de la demanda a la Magistrada Instructora de la Ponencia Seis, de la Segunda Sala Ordinaria, de este Tribunal, quien mediante acuerdo de **veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés**, admitió la demanda, así como las pruebas ofrecidas



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

por la parte actora y ordenó emplazar a la autoridad demandada para que produjera su contestación.

Así mismo, la Sala otorgó a la parte actora la suspensión solicitada para efecto de que la autoridad demandada no ejecutara la sanción impuesta.

TERCERO. RESOLUCIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN. Inconforme con el otorgamiento de la suspensión, la autoridad interpuso recurso de reclamación, el cual fue resuelto mediante sentencia interlocutoria de veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, de conformidad con los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO.- Se declara procedente el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora en el presente juicio.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios expuestos por el recurrente, de ahí que se confirme el acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE."

CUARTO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. En auto de trece de abril de dos mil veintidós, la Sala de origen tuvo por contestada la demanda, en el que se pronunciaron respecto del acto controvertido, planteó causales de improcedencia, presentó pruebas y defendió la legalidad del acto impugnado.

QUINTO.- INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por oficio presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el veinticinco de mayo

de dos mil veintitrés, los integrantes del Consejo de Asuntos Internos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, autoridad demandada en el presente juicio, interpuso recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 116, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la sentencia interlocutoria dictada el veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

SEXTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Por auto de Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el veintinueve de junio de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de apelación RAJ.43905/2023, y se turnaron los autos a la Magistrada **DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES**, y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la parte actora, en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES. El tres de agosto de dos mil veintitrés, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación que se trata.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

México y, 116, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ.43905/2023**, fue promovido dentro del plazo legal de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia apelada fue notificada a la autoridad demandada, ahora apelante, el **nueve de mayo de dos mil veintitrés**, según constancia de notificación respectiva (foja ciento cuarenta y seis del juicio de nulidad), la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el **diez de mayo de dos mil veintitrés**, por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **once al veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés**; descontando del cómputo respectivo los días: trece, catorce, veinte y veintiuno de mayo de dos mil veintitrés por ser días inhábiles de conformidad con el artículo 21 del citado ordenamiento legal.

Por tanto, si el recurso de apelación fue interpuesto a la **primera hora del día hábil siguiente, esto es a las nueve horas y veintitrés minutos del veinticinco de mayo de dos mil veintitrés**, su presentación es oportuna.

TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. El recurso de apelación **RAJ.43905/2023**, fue promovido por parte legítima, en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue promovido por José Gerardo Huerta Alcalá en representación del

Consejo de Asuntos Internos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a quien la Sala del conocimiento, le reconoció tal carácter mediante acuerdo de trece de abril de dos mil veintitrés.

CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Es aplicable por analogía la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, página 830, cuyo rubro y texto son:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

74



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.43905/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-17206/2023

-7-

Así como la tesis jurisprudencial aprobada en el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión extraordinaria del diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el quince de marzo de dos mil quince, que a la letra dice:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE LA SALA ORDINARIA. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de origen confirmó el acuerdo recurrido de veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, se procede a transcribir la parte considerativa de la sentencia apelada que al caso interesa:

"B.- Como **segundo** agravio menciona la autoridad reclamante que resulta improcedente la suspensión otorgada a la parte actora, en virtud de que con fecha dos de febrero de dos mil veintitrés, se emitió resolución que puso fin al procedimiento Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo que se está en presencia de hechos totalmente consumados, por lo tanto resulta infundado su concesión ya que al haberse

aplicado la sanción se tiene entonces que no tendría los efectos propios señalados en el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En ese tenor, el artículo 72 párrafo primero de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México disponen:

Artículo 72. La suspensión podrá solicitarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes del dictado de la sentencia de primera instancia, y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución ya iniciada del mismo.

(...)

Disposición que prevé como medida cautelar la suspensión de la ejecución de los actos impugnados, o bien, impedir la continuación de su ejecución una vez iniciada.

Ahora bien, en el auto recurrido de veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, la suspensión fue concedida en los siguientes términos:

"... En razón de lo anterior, **SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN** solicitada para efecto de evitar que se ejecute la sanción administrativa consistente en la suspensión en sueldo y funciones por el término de treinta días que se pretende imponer a la parte accionante, dado que con dicha suspensión no se afecta el interés social y público, ni los derechos de terceros, así como, tampoco se contravienen disposiciones de orden público, y no se deja sin materia el presente asunto, ya que una vez transcurridos los citados días de suspensión que se le impuso a la parte actora, ésta podrá reincorporarse a sus funciones, razón por la que se considera no se ocasionan perjuicios que afecten la organización y el correcto desempeño de las funciones realizadas por el Estado, ni de las funciones públicas.- La anterior consideración, se robustece por analogía con la Jurisprudencia Número 2ª./J./34/2004, el criterio visible en la página 444, Tomo XIX, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en el mes de Abril del año 2004, Novena Época, y aprobada por la Segunda Sala del alto Tribunal, en sesión privada del día veintiséis del mes de marzo del año dos mil cuatro, que literalmente señala:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SÓLO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS, NO ASÍ EN RELACIÓN CON EL CESE, PUES EN ESTE ÚLTIMO CASO SE AFECTA EL INTERÉS PÚBLICO. La sanción que se impone al aplicar la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistente en



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.43905/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-17206/2023

-9-

la suspensión temporal en el cargo, no tiene por objeto salvaguardar el servicio de manera directa, de ahí que sea patente que el interés público no se ve afectado al otorgarse la suspensión provisional del acto, pues de cualquier manera, una vez ejecutada la sanción, aquel se reincorporará a sus funciones en las mismas condiciones en que venía prestando el servicio, aunado a que en esta hipótesis, de no otorgarse la medida cautelar y permitir que la suspensión temporal se ejecute, se causarían al servidor público daños y perjuicios de difícil reparación, pues su imagen se vería desacreditada, aspecto que no se repararía, ni aun obteniendo sentencia favorable en el juicio de amparo.”

Por otra parte, **SE CONCEDE LA MEDIDA PREVENTIVA** con la finalidad de evitar que se inicien los trámites respectivos para que se inscriba la sanción impuesta como antecedente.

Esta medida cautelar se concede en atención a que con ella no se perjudica el interés público, ni se contravienen disposiciones de orden público, y en el supuesto no concedido de que no le asistiere la razón al demandante, la autoridad podría continuar con la ejecución del acto impugnado...”

De la reproducción anterior, sin mayor dificultad puede apreciarse que la medida cautelar de mérito fue otorgada con el propósito de evitar que se ejecutara la sanción administrativa consistente en la suspensión de sueldo y funciones, así como también para evitar que se inicien los trámites respectivos para que se inscriba la sanción impuesta como antecedente.

En consecuencia, contrario a lo que sostiene la autoridad recurrente, y en virtud de que hasta este momento no hay constancia alguna de que dicha sanción se hubiere ejecutado y que el registro mencionado se hubiere llevado a cabo y toda vez que con el otorgamiento de la medida cautelar para los efectos precisados, el presente juicio no queda sin materia ni se afecta el interés público ni el interés social, sino por el contrario, de negarse la medida cautelar solicitada en este sentido, se causarían daños de difícil reparación a la actora, pues se vería afectada su imagen en el ámbito personal y profesional como servidor público.- Siendo aplicable al caso por analogía la tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2004, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Torno XIX, en el mes de abril de dos mil cuatro, página 444, que es del tenor literal siguiente:

**“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SÓLO
PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA SANCIÓN DE
SUSPENSIÓN TEMPORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS,**

NO ASÍ EN RELACIÓN CON EL CESE, PUES EN ESTE ÚLTIMO CASO SE AFECTA EL INTERÉS PÚBLICO. La sanción que se impone al aplicar la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistente en la suspensión temporal en el cargo, no tiene por objeto salvaguardar el servicio de manera directa, de ahí que sea patente que el interés público no se ve afectado al otorgarse la suspensión provisional del acto, pues de cualquier manera, una vez ejecutada la sanción, aquél se reincorporará a sus funciones en las mismas condiciones en que venía prestando el servicio, aunado a que en esta hipótesis, de no otorgarse la medida cautelar y permitir que la suspensión temporal se ejecute, se causarían al servidor público daños y perjuicios de difícil reparación, pues su imagen se vería desacreditada, aspecto que no se repararía, ni aun obteniendo sentencia favorable en el juicio de amparo.

Asimismo es aplicable a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 112/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, en el mes de septiembre de dos mil cinco, página 493 que textualmente señala:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS ACTOS DE REGISTRO O INSCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN TEMPORAL. La posibilidad de dictar medidas cautelares aptas para evitar la consumación de actos que se estiman contrarios a derecho, constituye una de las manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que tales medidas tienden a evitar, por una parte, que la afectación en la esfera jurídica del particular resulte irreparable y, por otra, que el propio proceso principal instituido para la defensa de los derechos sea inútil a esos efectos. En ese sentido, el otorgamiento de la suspensión de los actos de registro o inscripción de la sanción de inhabilitación temporal en el cargo del servidor público no encuentra el obstáculo del interés público y social previsto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, tomando en cuenta que dicho registro definitivo o inscripción puede afectar irreversiblemente el derecho del gobernado a su propia imagen, en el ámbito personal y profesional, lo que es de mayor peso que el interés consistente en registrar, para efectos administrativos, transitorios y meramente preventivos, la sanción temporal impuesta, máxime que ésta se halla cuestionada jurídicamente a través del juicio de garantías y que, en todo caso, el registro para tales fines puede esperar a la firmeza de la resolución sancionatoria respectiva."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.43905/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-17206/2023

-11-

*Por lo anterior y al resultar **INFUNDADOS** los agravios para revocar el acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, pues atento a lo expuesto, resulta incuestionable que el acuerdo recurrido, se dictó con estricto apego a derecho, por lo que debe confirmarse y **SE CONFIRMA.**"*

SEXTO. ESTUDIO DEL AGRAVIO DEL RECURSO DE APELACIÓN. Este Pleno Jurisdiccional se adentra al estudio conjunto de los agravios propuestos por el apelante en los recursos que ahora nos ocupan.

Expone la autoridad demandada ahora apelante en su **agravio ÚNICO de recurso de apelación**, que la sentencia recurrida es ilegal y debe revocarse en función de:

- Que al momento de otorgarse la suspensión, ya se había hecho del conocimiento de la autoridad competente, la solicitud de ejecución de la sanción impuesta, lo cual se acreditó con el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, y que por ello, al tratarse de actos consumados el otorgamiento de la suspensión era improcedente.
- Que la Sala omitió pronunciarse respecto del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

Expuesto lo anterior, y una vez que fueron analizadas las constancias que en autos obran, en relación con la sentencia materia de la apelación que ahora nos ocupa, concatenados con los argumentos de agravio previamente sintetizados, este Pleno Jurisdiccional arriba a la conclusión que los mismos son **INFUNDADOS** para **REVOCAR** el fallo apelado, de conformidad

con las consideraciones jurídicas que a continuación se precisan.

Al efecto, es necesario indicar que en el juicio que al rubro se precisa, la parte actora impugnó la resolución dictada el Consejo de Asuntos Internos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en la cual se sancionó a la parte actora con una suspensión en sueldo y funciones por el término de treinta días.

Al emitirse el auto admisorio, la Magistrada Instructora determinó que era procedente otorgar la suspensión a efecto de que las autoridades demandadas se abstuvieran de ejecutar la sanción impuesta en el acto controvertido.

Inconforme con esa determinación, la autoridad demandada interpuso recurso de reclamación, la cual fue resuelta mediante interlocutoria dictada el **veinticuatro de abril de dos mil veintitrés**, en el sentido de confirmar el acuerdo reclamado de veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

En dicha interlocutoria se determinó que era correcto que se hubiese otorgado la suspensión ya que en el acuerdo recurrido se citaron los fundamentos y motivos que sirvieron de base para llegar a dicha determinación.

Además, indicó que el otorgamiento de la medida cautelar fue con el objeto de que la autoridad demandada se abstuviera de ejecutar las sanciones contenidas en la resolución impugnada, al encontrarse cuestionada jurídicamente la validez de la misma, toda vez que una de las características de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

suspensión del acto reclamado es precisamente el que las cosas se mantengan en el estado en el que se encuentran hasta en tanto se dicte resolución definitiva en el juicio correspondiente, aconteciendo que en caso de que la autoridad demandada en el presente juicio obtenga sentencia favorable, estaría entonces en posibilidad de ejecutar las sanciones correspondientes y de ese modo salvaguardar el interés social, lo cual no ocurriría en el caso contrario, ya que de no otorgarse la suspensión y en caso de que al servidor público le sea aplicada la sanción sin que antes se determine si tal actuar fue apegado a derecho, podrían causarle a éste, daños de difícil reparación afectar irreversiblemente el derecho del gobernado a su propia imagen, en el ámbito personal y profesional.

Y sustentó esa determinación, con la jurisprudencia que llevan por rubro **"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SÓLO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS, NO ASÍ EN RELACIÓN CON EL CESE, PUES EN ESTE ÚLTIMO CASO SE AFECTA EL INTERÉS PÚBLICO."**

En contra de esa determinación, la autoridad ahora apelante refiere que no procedía que se confirmara la suspensión otorgada, pues al momento en que se les emplazó a juicio, ya había sido ejecutada la sanción impuesta en el acto controvertido, y que había sido ejecutada la sanción, considerando por ello ilegal que la Sala no haya tomado en cuenta el oficio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, del cual se podía observar que al

momento en que se otorgó la suspensión, la sanción ya había sido ejecutada.

Así, y como se adelantó, el argumento es **infundado**, ya que por un lado procedía el otorgamiento de la suspensión para preservar la materia del juicio.

Aunado a que el agravio de la autoridad demandada descansa en argumentos relativos a que la Sala no analizó el **oficio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, **sin embargo ese oficio no fue adjuntado al oficio por el cual se interponía el recurso de reclamación, y con base en el cual se alegaba que se había ejecutado la sanción y habían variado las condiciones en las que se había otorgado la suspensión.**

Por lo que la Sala del conocimiento no tuvo oportunidad de examinarlas ni pronunciarse al respecto, razón por la cual constituyen argumentos **infundados**.

No pasa desapercibido para este Pleno Jurisdiccional, que la autoridad demandada ahora apelante, haya exhibido junto con el oficio por el cual interpone el recurso de apelación que ahora se resuelve, el **oficio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

Sin embargo, por cuestión de técnica jurídica, la exhibición del referida en esta instancia de alzada no constituye objeto de la litis de apelación, dado que ese documento no fue exhibido ante la Sala de primera instancia para que éste estuviera en aptitud de analizarlo, por lo que la exhibición



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.43905/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-17206/2023

-15-

posterior al pronunciamiento de la interlocutoria apelada de ninguna manera se desvirtúan las consideraciones que la A quo tomó en cuenta para emitir su sentencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 150/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Página 52, que establece:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

Consecuentemente, al ser **infundados** los argumentos de agravio propuestos, procede **confirmar** por sus propios fundamentos y motivos la sentencia interlocutoria dictada el **veinticuatro de abril de dos mil veintitrés**, por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/II-17206/2023**.

-16-

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE:

PRIMERO. De conformidad con lo señalado en el Considerando último de esta sentencia, los agravios manifestados por los apelantes son **infundados** los argumentos de agravio para revocar el fallo recurrido.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia interlocutoria dictada el **veinticuatro de abril de dos mil veintitrés**, por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/II-17206/2023**.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.43905/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-17206/2023

-17-

oportunidad archívense los autos del recurso de apelación
RAJ.43905/2023.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ. -----

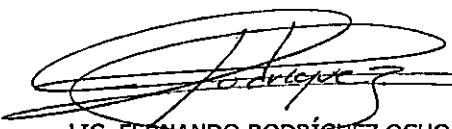
FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE; Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 6, 55 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO POR EL NÚMERAL 65 DE SU REGLAMENTO INTERIOR, QUE FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL LICENCIADO FERNANDO RODRÍGUEZ OCHOA, QUIEN FIRMA EN SUPLENCIA POR AUSENCIA Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS (I), QUIEN DA FE. -----

PRESIDENTA

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ


LIC. FERNANDO RODRÍGUEZ OCHOA
FIRMANDO EN SUPLENCIA POR
AUSENCIA Y EN EJERCICIO DE LAS
FUNCIONES DE SECRETARIO
GENERAL DE ACUERDOS (I)